pendencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 956 que faculta a las Organizaciones Obreras a elegir anualmente en cada provincia un Procurador Obrero.— G. O. Nº 6302, del 2 de Agosto de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 956.

Art. 1.— En cada provincia será elegido anualmente, por

todos los obreros agremiados, en la forma que más adelante se indica un Procurador Obrero.

Art. 2.— El Procurador Obrero deberá ser un trabajador afiliado a cualquiera de los gremios de la provincia.

Art. 3.— Sus atribuciones serán, como portavoz de los gremios de la provincia:

a) Representar a los trabajadores ante el Departamento del Trabajo y sus dependencias provinciales, haciendo llegar a ellos las aspiraciones y en su caso las reclamaciones generales de los gremios y los trabajadores de la provincia.

b) Representar, a voluntad de los interesados, ante el Departamento del Trabajo, sus dependencias provinciales, las alcaldías y tribunales de primera instancia a cada uno de los trabajadores de la provincia que tengan que formular alguna reclamación o intentar alguna demanda por incumplimiento del contrato de trabajo o de cualquier ley sobre el trabajo.

c) Asesorar a los trabajadores de la provincia sobre las leyes del trabajo, y los posibles incumplimientos que de las mismas y del contrato de trabajo se estén produciendo.

d) Someter al Departamento del Trabajo, para su traslado al Comité Nacional de Salario, los proyectos de tarifas de salarios mínimos que los gremios locales consideren prudente proponer al estudio de dicho Comité.

e) Someter al Departamento del Trabajo las solicitudes junto con sus estatutos y demás documentos exigidos por la ley, a fin de obtener el reconocimiento de los nuevos gremios organizados en la provincia.

f) Cualquer otra que les confieran las demás leyes, decretos y reglamentos.

Art. 4.— Los Procuradores Obreros serán elegidos en la segunda quincena de agosto de cada año, por el voto directo, libre y secreto de los delegados constitutivos de la respectiva Federación Local del Trabajo. En su defecto, el Consejo Directivo de la Confederación Dominicana del Trabajo, llevará a cabo esta elección dando cuenta de su resultado al Departamento del Trabajo. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Art. 5.— Si un Procurador Obrero cometiere faltas graves en el ejercicio de sus funciones, podrá ser destituído por el

Consejo Directivo de la Confederación Dominicana del Trabajo.

Párrafo I.— Destituído un Procurador Obrero, se procederá en el término de quince días y en la forma indicada en el artículo anterior a la elección de su sustituto, cuyo mandato terminará cuando correspondiere normalmente al destituído.

Párrafo II.— Esta sustitución será independiente de las sanciones penales ordinarias que pueda haber merecido en su caso el Procurador culpable.

Art. 6.— Para los fines de esta ley, el Distrito de Santo Domingo será considerado como una provincia.

Art. 7.— El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 958 que agrega un párrafo al Art. 1 de la Ley Nº 617, del 24 de Noviembre de 1941, reformada por la Nº 304, del 29 de Mayo de 1943. (Pasantía de Médicos graduados).— G. O. Nº 6302, del 2 de Agosto de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 958. Derogada y Sustituída Ley 1771 año 1948 Gaceta 6849

UNICO:— Se agrega un segundo párrafo al artículo 1º de la Ley Nº 617, del 24 de Noviembre de 1941, reformada por la Ley Nº 304, del 29 de Mayo de 1943, para que diga así:

Párrafo II.— Podrán ser exonerados de las disposiciones de la presente ley, los médicos recién graduados de la Universidad de Santo Domingo que después de recibir su Diploma hayan cursado estudios de post-graduados en alguna Universidad o Institución extranjera sobre alguna especialidad necesaria y cuyos servicios profesionales sean imprescindibles para el país, a juicio de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, siempre que posean un Diploma o Certificado expedido por dicha Universidad o Institución, que acredite los estudios realizados en la especialidad de que se trate".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-